



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7335-2006-PA/TC
LIMA
SOYANA IMPORT E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Soyana Import E.I.R.L. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 212, su fecha 30 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de abril de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual –Sala de Defensa de la Competencia- del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), con el objeto de que se declare inaplicables y se suspendan los efectos legales de la Resolución N.º 0060-2004/TDC-INDECOPI y de la Resolución N.º 069-2003/CCD-INDECOPI, alegando que lesionan sus derechos a la propiedad, libertad de trabajo, libertad de empresa y debido proceso, y vulneran los principios de razonabilidad, proporcionalidad al imponer sanciones y de no confiscatoriedad. La demandante afirma que el INDECOPI le notificó la resolución del Tribunal confirmando la multa de 25 UIT; que el monto es excesivo, pues se trata de una empresa pequeña y que la Comisión, al momento de graduar la sanción, consideró montos elevados del precio que pueden alcanzar en el mercado las pilas y baterías Akita Japón.
2. Que para determinar el valor de mercado de las pilas comercializadas por la demandante es necesario efectuar una evaluación del monto de las utilidades obtenidas por la venta del producto; asimismo constatar el valor en el mercado de cada pila requiere de una evaluación técnica para determinar el monto de la multa impuesta.
3. Que por lo expuesto este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia, la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria del proceso de amparo.

4. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
5. Que en el presente caso los actos administrativos presuntamente lesivos están constituidos por las Resoluciones N.º 0060-2004/TDC-INDECOPI y N.º 069-2003/CCD-INDECOPI, los cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.
6. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los considerandos 5 y 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)